

AUTO No. 01880

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 18 de diciembre del 2019, en las instalaciones de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, representada legalmente por el señor **RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.689 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas. Los resultados de la visita se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01942 del 07 de febrero del 2020.**

En consecuencia, y en virtud de los incumplimientos registrados a la normatividad ambiental vigente, esta Secretaría comunicó el contenido del pronunciamiento técnico anterior, mediante radicado No. 2020EE28748 del 07 de febrero del 2020, requiriendo así mismo, realizar las adecuaciones respectivas. Oficio que fue recibido por la sociedad **CASA LUKER S.A** el día 10 de febrero del 2020.

Que, posteriormente, el 30 de junio del 2020, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de esta Subdirección, realizó visita técnica en las instalaciones de la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98, localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.689 o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en

AUTO No. 01880

cuanto a emisiones atmosféricas. Plasmando lo evidenciado en la visita en el **Concepto Técnico No. 01323 del 07 de abril del 2021.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- **Concepto Técnico No. 01942 del 07 de febrero del 2020**

“(…) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. - CASALUKER S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. (...)”

- **Concepto Técnico No. 01323 del 07 de abril del 2021**

“12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 La sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. - CASALUKER S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. (...)”

12.20. Se solicita a Jurídica tomar las acciones jurídicas correspondientes al expediente SDA02-95-282, dado que son permisivos y la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A. – CASA LUKER S.A** no cuenta con fuentes objeto de permiso de emisiones.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y

AUTO No. 01880

aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas como son la celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que el principio de eficacia, manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Del permiso de emisiones atmosféricas

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

AUTO No. 01880

- i) Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;*
- l) operación de Reactores Nucleares;*
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;*
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.*

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 párrafo 5, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, estableció: *“Párrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un establecimiento industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.”*

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...).”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en la Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

AUTO No. 01880

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio – RUES, se puede determinar que la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, renovó su matrícula No. 2817 del 29 de marzo del 1972, el día 27 de marzo del 2021, y, su domicilio principal registra en la Carrera 23 No. 64 B – 33 Torre A de la ciudad de Manizales.

No obstante, de conformidad con los **Conceptos Técnicos Nos. 01942 del 07 de febrero del 2020 y 01323 del 07 de abril del 2021**, se evidenció que la sociedad en el predio con nomenclatura Avenida Calle 13 No. 68 – 98 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, desarrolla

AUTO No. 01880

la actividad industrial de confitería y productos derivados del cacao, haciendo uso de 1 Tostadora marca Buhler-Barth, con capacidad de 4 ton/mes, 2 calderas Power Master de 150 y 200BHP respectivamente, máquinas empacadoras, pulverizadoras, montacargas, equipos de mezcla y, 4 ciclones.

Que, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, la actividad realizada en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, no se encuentra relacionada con las fuentes, industrias, obras, actividades o servicios que requieran el permiso de emisiones, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que la sociedad comercial denominada **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, no requiere tramitar, ni obtener el mismo.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **SDA-02-1995-282**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega

Página 6 de 8

AUTO No. 01880

en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR el **ARCHIVO** de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre la sociedad comercial **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 68 – 98 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, representada actualmente por el señor **RODRIGO AUGUSTO NOVILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.689 o quien haga sus veces, dentro del expediente **SDA-02-1995-282 (14 tomos)**, para las fuentes fijas referidas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Proceder, por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental, al archivo físico del expediente **SDA-02-1995-282 (14 tomos)** y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **tercero** de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA – CASA LUKER S.A.**, con NIT. 890.800.718-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 64 B – 33 Torre A, barrios Laureles de la ciudad de Manizales, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico impuestos@casaluker.com.co, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

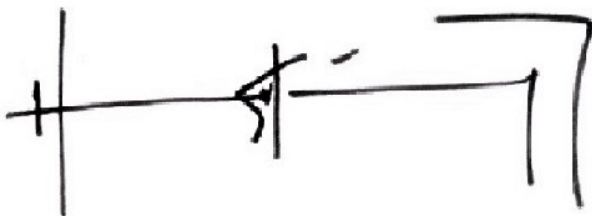
ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01880

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2021



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV – FF

Expediente: SDA-02-1995-282 (14 tomos)

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN C.C: 1019118626 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/06/2021

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20210541 DE 2021 FECHA EJECUCION: 15/06/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/06/2021